

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: **FABIAN DE LA CAJICA MORENO**
 EXP. ADVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número PFFA/26.3/2C.27.3/0020-19, emitida por esta Unidad Administrativa el seis de agosto de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta unidad administrativa, para que realizara una visita de inspección a **FABIAN DE LA CAJICA MORENO** en Calle Monte Albán número 202, Fracción Jardines de San José la Nueva, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito de Centro, Oaxaca; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de siete siguiente.

SECUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, el personal adscrito a esta Unidad administrativa, procedió al aseguramiento precautorio de un ejemplar vivo de vida silvestre conocido comúnmente como Águila cola roja o Aguililla cola roja (*Buteo jamaicensis*), adulto, sin sexar, con un estado de carnes bueno, sin ningún tipo de marcas, completo de plumas y aparentemente en buenas condiciones físicas y de salud; levantando al efecto el acta de depósito administrativo de siete de agosto de dos mil diecinueve, medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 081 de uno de julio de dos mil veinticuatro.

Quedando como depositario de dicho bien **MILTON CARLOS GONZÁLEZ BARRERA**, en el domicilio de depósito ubicado en Calle Manuel Velasco Suárez número 105, Fracción Jardines de San José la Nueva, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito de Centro, Oaxaca.

TERCERO. Que mediante dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el catorce y quince de agosto de dos mil diecinueve, **FABIAN DE LA CAJICA MORENO**, realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación a la actuación de esta autoridad; ocurso y pruebas que se admitieron y analizaron mediante acuerdo de emplazamiento número 081 de uno de julio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Que el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 081 de uno del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

QUINTO. A través de los ocurso recibidos en esta Unidad Administrativa el doce y diecinueve de julio manifestando lo que a su derecho convino; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de veintiséis siguiente.

SEXTO. Que mediante acuerdo número 055 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día hábil, a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; sin que el interesado haya hecho uso de tal derecho.

SÉPTIMO. A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el treinta uno de julio de dos mil veinticuatro compareció **MILTON CARLOS GONZÁLEZ BARRERA**, en su carácter de depositario del bien afecto al presente procedimiento administrativo, vertió manifestaciones que estimó pertinentes en el presente procedimiento.

Hecho en el Estado de Oaxaca, a los _____ días del mes de _____ del año 2024.

Ante mí, representante de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 1, 2 fracción III y IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

relación al bien citado; ocurso exhibido que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de dos de agosto siguiente.

OCTAVO. Que mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la persona interesada para formular alegatos por haber transcurrido el plazo otorgado y se ordenó emitir la presente resolución.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones, 4º, 5º, 9º fracción XXI, párrafos penúltimo y antepenúltimo, 10 fracción VIII, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 50, 51, 52, 56, 58, 83, 85, 87, 104, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 164, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15-A, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 79, 87, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 217 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 1º, 2º, 38, 53, 54, 57, 89, 131 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMIVO. NÚM.: PF/PA/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente **poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría**, en su modalidad de poseer un ejemplar vivo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en Calle Monte Albán número 204, asentamiento San José La Noa, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito de Centro Oaxaca, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ LA NOA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, poseía un ejemplar vivo de vida silvestre conocido comúnmente como **Águila cola roja o Aguililla cola roja (*Buteo jamaicensis*)**, adulto, sin sexar, con un estado de carnes bueno, completo de plumas y en aparentemente buenas condiciones físicas y de salud, sin que presentara algún tipo de marcaje.

Dicho ejemplar de vida silvestre se encuentra enlistado en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), en el apéndice II².

Lo anterior, sin que la persona inspeccionada, al momento de la respectiva visita de inspección, presentara la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre vivo citado; con lo que se concluye que contravino con ello los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Con tal hecho probado, se sabe que dicho ejemplar proviene de un aprovechamiento no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; máxime si se considera que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

Es de resaltar que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes y ejemplares de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto se cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Los hechos citados, constituyen conductas que ponen en riesgo de desequilibrio ecológico al hábitat de las especies antes detalladas, de donde fueron extraídas.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses conyuno y

CITES, Artículo II "Principios fundamentales", punto 2. El Apéndice II incluirá: **a)** todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en esas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y **b)** aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

4

 Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez,
 Oaxaca, Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: FERRICHO FARIÁN DE LA CAJIGA MORINE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058,

exhibiendo las pruebas que consideró oportunas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente y al acuerdo de emplazamiento número 081 de uno de julio de dos mil veinticuatro, notificado el cuatro siguiente; dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles², esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

1. Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, dos escritos detallados en el Resultando TERCERO de esta resolución, los cuales fueron valorados en el acuerdo de emplazamiento número 081 de uno de julio de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Se procede al análisis de las manifestaciones hechas valer por la persona interesada en los dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el catorce y quince de agosto de dos mil diecinueve, en relación:

El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

49

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0020-19,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

ENCONTRANDO DICHO EJEMPLAR SOBRE LA CARRETERA DEL LIBRAMIENTO AL TULE- TLACOLULA DONDE ME PERCATE QUE SE ENCONTRABA EL AVE EN CUESTION A UN COSTADO DE LA CARRETERA SIENDO ACECHADA POR DOS PERROS, POR LO QUE LOS AZUZE Y PROCEDO A ACERCAME AL AVE PERCATANDOME QUE SE HALLABA HERIDA. DADO A MIS CONOCIMIENTOS MEDICOS PROCEDI A LEVANTAR AL AVE Y LLEVARLA A MI DOMICILIO DONDE LE PRACTIQUE LOS PRIMEROS AUXILIOS, RESULTANDO QUE UNA DE SUS ALAS SE ENCONTRABA LUXADA.

COMO RESULTADO DEL ACTA SE ESTIPULA QUE EL AVE NO PUEDE REALIZAR VUELOS DE MANERA LIBRE Y EXTENDER SUS ALAS, LO CUAL RESULTA ERRONEO YA QUE EL AVE SOLO TIENE PIHUELAS LAS CUALES ESTAN COLOCADAS EN SUS PATAS Y NO INTERFIEREN EN QUE EL AVE EXTIENDA SUS ALAS ADEMAS DE QUE DEBE ENTENDERSE QUE DEBIDO A SU LESION QUE ME LLEVO A RESCATAR AL AVE ESTA NO PUEDE REALIZAR VUELOS LARGOS Y QUE SU ENTRENAMIENTO ESTARIA BASADO EN PEQUEÑOS SALTOS CON UNA LONGITUD DE CUERDA CORTA. CABE HACER MENCION QUE EN EL ACTA ESTA PRACTICA DE LAS PIHUELAS ESTA CONSIDERADA UNA TÉCNICA DE CETRERÍA LA CUAL ES LA TÉCNICA ADECUADA PARA EL MANEJO DE AVES RAPACES COMO ES EL CASO.

PARA FINALIZAR QUIERO QUE EN TODO MOMENTO SIEMPRE FUE MI INTENSIÓN SALVAGUARDAR LA VIDA Y BIENESTAR DEL AVE QUE TUVE A BIEN RESCATAR Y ES MI INTERES ESTAR AL TANTO DE DICHO EJEMPLAR. QUE MI ACTUAR FUE DE BUENA FE Y QUE IGNORABA A ESTE PUNTO QUE CONSTITUIA UNA FALTA A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE..." Sic.

De dichas manifestaciones, se resalta que la persona interesada reconoce la posesión del ejemplar vivo de vida silvestre conocido comúnmente como Águila cola roja o Aguililla cola roja (*Buteo jamaicensis*), desde aproximadamente un mes atrás.

Continua señalando que "ENCONTRANDO DICHO EJEMPLAR SOBRE LA CARRETERA DEL LIBRAMIENTO AL TULE- TLACOLULA DONDE ME PERCATE QUE SE ENCONTRABA EL AVE EN CUESTION A UN COSTADO DE LA CARRETERA SIENDO ACECHADA POR DOS PERROS, POR LO QUE LOS AZUZE Y PROCEDO A ACERCAME AL AVE PERCATÁNDOME QUE SE HALLABA HERIDA, DADO A MIS CONOCIMIENTOS MÉDICOS PROCEDI A LEVANTAR AL AVE Y LLEVARLA A MI DOMICILIO DONDE LE PRACTIQUE LOS PRIMEROS AUXILIOS, RESULTANDO QUE UNA DE SUS ALAS SE ENCONTRABA LUXADA"; sin embargo, no acredita los extremos de su dicho conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en nuestro sistema jurídico Mexicano la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

Por otra parte en el supuesto sin conceder de que sea cierta dicha afirmación, la misma no es la idónea para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre en cita, en términos de los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley; asimismo, en dicho supuesto sin conceder de haber encontrado el ejemplar, debió ponerlo a disposición de esta autoridad y no poseerlo, como se constató al momento de la visita de inspección origen de este asunto, ya que la posesión de ejemplares de vida silvestre sin acreditar su legal procedencia constituye una infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, de lo que deriva la prohibición de su posesión sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Asimismo, en el supuesto sin conceder de que como lo afirma el interesado, su intención era el de "SALVAGUARDAR LA VIDA Y BIENESTAR DEL AVE QUE TUVE A BIEN RESCATAR", es de señalar que durante la visita de inspección origen de este asunto se constató que el manejo de dicho ejemplar corresponde con el realizado en las prácticas de **cetrería** (lo cual se confirma con lo manifestado por el interesado mediante su escrito de cuenta), práctica que acorde a la información visible en el portal de internet de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) **consiste en criar, domesticar y entrenar para la caza a halcones, águilas, miliones y otras aves de presa**", como el caso del ejemplar asegurado en el presente asunto; por lo tanto, resulta contradictorio su argumento con la posesión que realizaba en la citada diligencia de inspección; y si bien la cetrería es una práctica que puede ayudar a la rehabilitación de aves rapaces como es el caso, la misma presenta el gran inconveniente del manejo y de la impronta de las aves al cuidador lo cual obstruye el objetivo final

* <https://ich.unesco.org/es/RL/la-cetreria-un-patrimonio-humano-vivo-01708>



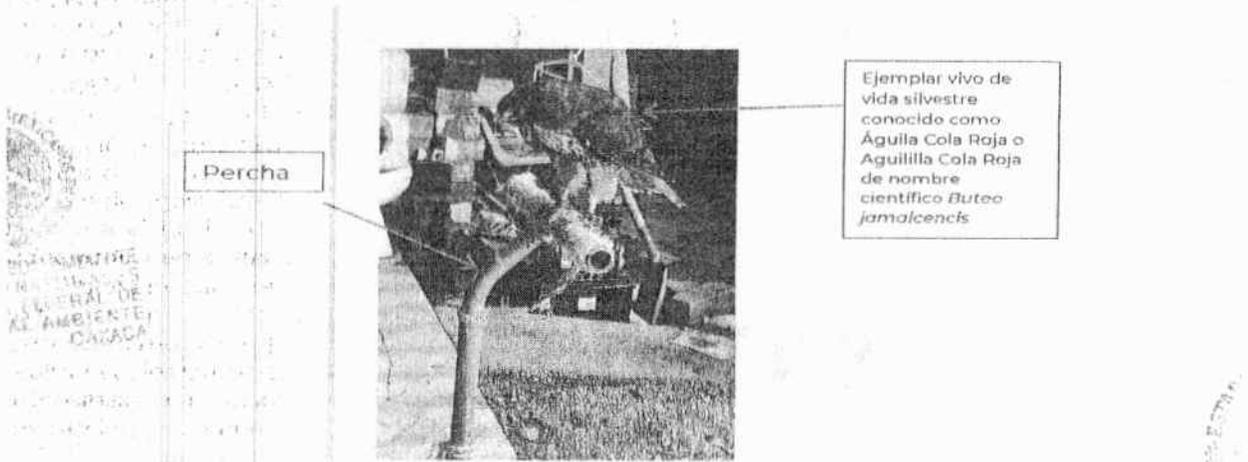
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

del rescate de vida silvestre⁵ para su posterior liberación.

De las manifestaciones vertidas por el interesado en relación con: "COMO RESULTADO DEL ACTA SE ESTIPULA QUE EL AVE NO PUEDE REALIZAR VUELOS DE MANERA LIBRE Y EXTENDER SUS ALAS, LO CUAL RESULTA ERRONEO YA QUE EL AVE SOLO TIENE PIHUELAS LAS CUALES ESTAN COLOCADAS EN SUS PATAS Y NO INTERFIEREN EN QUE EL AVE EXTIENDA SUS ALAS"; al respecto, es de indicarle que durante la visita de inspección de siete de agosto de dos mil diecinueve se constató en el acta de inspección levantada que a dicho del interesado el ejemplar vivo de vida silvestre se encuentra lastimado de una de sus alas, dicho que se corrobora con el Original de Certificado médico de salud animal de catorce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el [REDACTED] lo que confirma el hecho de que el ejemplar de vida silvestre se encuentra imposibilitado para **extender adecuadamente sus alas**, tal y como se asentó en el acta de inspección de referencia; asimismo se circunstanció durante dicha diligencia que "dicho ejemplar vivo de vida silvestre se encuentra atado (pinuelas) de las dos patas lo cual impide que vuele y se encuentra posando sobre una percha de estructura metálica", por consiguiente si bien el ejemplar de vida silvestre en su situación física no puede realizar vuelos largos, el mismo se encuentra atado a la percha de estructura metálica mencionada lo que imposibilita su movilidad fuera de esta, tal y como se observa en la siguiente imagen tomada del acta de inspección en comento:

Respecto a la manifestación del interesado referente al desconocimiento de sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre en relación con el Águila cola roja o Aguililla cola roja, el mismo es inculcante y por ello ineficaz para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, toda vez que el desconocimiento de la ley no le exime de su cumplimiento, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la **obligación de conducirse y realizar sus actividades dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental**, motivo por el cual tiene la obligación de conocer los lineamientos enmarcados por la Ley General de Vida Silvestre, así como su Reglamento, con



la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al ambiente, buscando en todo momento la preservación y protección de la vida silvestre, por lo cual resulta de suma importancia que el interesado observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad; y para el caso concreto, la citada Ley y su Reglamento fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio del dos mil y treinta de noviembre de dos mil seis, respectivamente.

⁵ <https://mfa.org/hospital/rehabilitacion-y-liberacion-de-aves>. Text: La rehabilitación de aves silvestres y la rehabilitación de aves silvestres de manera adecuada.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

Es de precisarle a la persona interesada que al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, se llevó a cabo una medida de seguridad relativa al aseguramiento precautorio del ejemplar vivo de vida silvestre consistente en una Águila cola roja o Aguililla cola roja, más no su decomiso con lo refiere en su escrito de cuenta.

Respecto a las probanzas exhibidas por el interesado con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de agosto de dos mil diecinueve, se analizan conforme a lo siguiente:

- Original de Certificado médico de salud animal de catorce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por MVZ [REDACTED] de [REDACTED], respecto de un ejemplar de vida silvestre de la especie *Buteo jamaicensis*, propiedad de [REDACTED].

Dicha probanza se valora en términos de los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracción III, 133, 197, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a la cual se le otorga valor probatorio pleno únicamente por cuanto al estado de salud del Águila cola roja o Aguililla cola roja, en virtud de que la referida probanza corresponde a un "Certificado Médico de Salud Animal", emitido el catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se certifica el estado físico del ejemplar de vida silvestre, así como recomendaciones a realizar para fortalecer la extremidad lesionada (lo que justifica lo asentado en el acta de inspección de referencia, por cuanto a que no puede extender adecuadamente sus alas), tal documental, solo acredita el estado físico del ejemplar de vida silvestre posterior a la visita de inspección efectuada el siete de agosto del mismo mes y año, sin embargo, no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

Es de precisar que el certificado médico en análisis refiere que el ejemplar de vida silvestre en cuestión es propiedad de [REDACTED], dicho señalamiento es infundado, ya que la citada persona es quien funge como depositario del Águila cola roja o Aguililla cola roja, tal y como se acredita del contenido del acta de depósito administrativo de siete de agosto de dos mil diecinueve, levantada por personal adscrito a esta Unidad Administrativa; con lo que tal afirmación quedó desvirtuada.

Si bien la persona interesada manifiesta que tenía el afán de auxiliar al ejemplar vivo de vida silvestre conocido comúnmente como **Águila cola roja o Aguililla cola roja (*Buteo jamaicensis*)**, lo conducente era que una vez encontrado, realizara el reporte formal a las autoridades o directamente a esta Unidad Administrativa, ya que se trata de un ejemplar de fauna silvestre.

- Copia simple de la certificación como Técnico en Atención Médica Prehospitalaria Nivel Básico, con número de folio [REDACTED], expedido por la ASOCIACIÓN MEXICANA DE TÉCNICOS EN URGENCIAS MÉDICAS, S.C., el cuatro de febrero de dos mil quince, a favor de [REDACTED].
- Copia simple de la certificación como Técnico en Atención Médica Prehospitalaria (nivel Básico), con número de folio [REDACTED], expedido por el CENTRO DE ESTUDIOS Y EVALUACIÓN PROFESIONAL, A.C., de doce de septiembre de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED].
- Copia simple de la certificación como Técnico en Atención Médica Prehospitalaria (nivel Básico), con número de folio [REDACTED], expedido por el CENTRO DE ESTUDIOS Y EVALUACIÓN PROFESIONAL, A.C., de diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED].

De la lectura de las referidas probanzas, se sabe que corresponden a "Certificaciones como técnico en atención médica prehospitalaria (nivel básico)", sin embargo, la persona interesada no refiere lo que pretende probar con su exhibición; en esa tesitura, las mismas solo señalan la formación técnica de la persona interesada, por lo que tienen relación con las condiciones socio-económicas de la persona interesada; y como tal, se hace del conocimiento de la persona interesada que dichas probanzas serán consideradas en caso de que proceda alguna sanción en el presente asunto al momento de emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo tanto, no constituyen las pruebas idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; asimismo, no son idóneas para acreditar que le estaba dando un tratamiento médico necesario para la rehabilitación del ejemplar en cuestión, ya que el perfil

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26/2024/0020-19
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

técnico de la persona interesada es para la atención médica Prehospitalaria en nivel básico para personas y no para la fauna silvestre.

- 6 (seis) fotografías, impresas en blanco y negro en tres fojas tamaño carta por uno solo de sus lados.

Al respecto, a las mismas no se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; consecuentemente, como indicios no acreditan los extremos del dicho de la persona interesada; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y las pruebas exhibidas por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

2. Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 081 de uno de julio de dos mil veinticuatro, notificado el cuatro siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el doce y diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, los cuales se analizan en los siguientes términos:

Señale en su escrito de doce de julio de dos mil veinticuatro que "...dicho ejemplar fue rescatado ya que lo encontré en el suelo de las canchas de los campos universitarios con un ala colgada, en ese momento decidí llevarlo con el médico veterinario especialista en aves [REDACTED] quien al hacer la valoración del mismo sugirió la corrección de la fractura encontrada. El ejemplar se encontraba bajo mi resguardo llevando a cabo el proceso de rehabilitación gracias al que pudo recuperar la movilidad del ala y paulatinamente el vuelo. Desafortunadamente durante una de las sesiones de entrenamiento, el ave tomó una dirección distinta a la de rutina por la que ya no pudo ser recuperada, a pesar de esto puedo asegurar que el ave se encontraba ya en óptimas condiciones de vuelo..."; afirmaciones que no acreditan los extremos de su dicho conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en nuestro sistema jurídico Mexicano la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena; además de que no es la persona indicada para informar las cuestiones surgidas con el cuidado y manejo del ejemplar de vida silvestre asegurado en este asunto, ya que es una obligación que le corresponde al depositario del mismo.

Por otra parte en el supuesto sin conceder de que sea cierta dicha afirmación, la misma no es la idónea para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre en cita, en términos de los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley; asimismo, en dicho supuesto sin conceder de haber encontrado el ejemplar, debió ponerlo a disposición de esta autoridad y no poseerlo, como se constató al momento de la visita de inspección origen de este asunto, ya que la posesión de ejemplares de vida silvestre sin acreditar su legal procedencia constituye una infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, de lo que deriva la prohibición de su posesión sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Al respecto, con base en lo analizado en el numeral 1 que antecede, se le reitera que las probanzas que exhibió con sus escritos presentados en esta Unidad Administrativa el catorce y quince de agosto de dos mil veinticuatro, no son idóneas para acreditar la legal procedencia del ejemplar vivo de vida silvestre

10

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez,
 Oaxaca, Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa



5

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058

conocido comúnmente como **Águila cola roja o Aguililla cola roja (Buteo jamaicensis)**, por lo tanto no son válidos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la infracción por el que se le instauró el presente procedimiento administrativo.

A través del ocurso recibido en esta Oficina de Representación el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la persona interesada refiere que su intención fue únicamente la de recoger y rehabilitar el ejemplar vivo de vida silvestre conocido comúnmente como **Águila cola roja o Aguililla cola roja (Buteo jamaicensis)**, para rehabilitarlo de la fractura que presentaba en una de sus alas, rehabilitación que requirió de cuatro años y medio, lo cual manifiesta a fin de que esta autoridad considere su intención de proteger la vida silvestre.

Al respecto, valorando dichas manifestaciones al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental que rigen los procedimientos administrativos; y teniendo en cuenta que es un hecho probado que el ejemplar de vida silvestre afecto al presente asunto tenía fracturada un ala, sustentado en un certificado médico analizado en líneas que anteceden, esta autoridad toma en cuenta dicha disposición y manifestación para considerar la o las sanciones que en derecho procedan, ya que la rehabilitación realizada se considera como una atenuante a su favor; lo que se hace constar para los efectos conducentes.

De lo analizado, es evidente que con los escritos que se analizan, la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y las pruebas exhibidas por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

3. Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por la misma persona interesada, quien firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19 de siete de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robusteció con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
CIÓN DE PROTECCIÓN
RADORIA FEDERAL DE
EL ESTADO DE OAXACA



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLÉNO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁶, para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19 de siete de agosto de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal⁷.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los numerales 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

4. En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrió la persona interesada, prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de dicha Ley; respecto de la posesión de un ejemplar vivo de la vida silvestre fuera de su hábitat sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

Se precisa que la posesión de ejemplares vivos de la vida silvestre que la persona interesada realizaba en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa sin acreditar su legal procedencia, se realizaba fuera del hábitat natural de los ejemplares que poseía, ya que lo hacía en condiciones de cautiverio, lo que impide que los ejemplares en cita se desarrollen en un hábitat natural, toda vez que dichos ejemplares se encuentran restringidos a un sitio específico, sin que se les permita que de manera libre ocupen el sitio que los mismos consideren aptos para su desarrollo, lo que es acorde con la definición legal de hábitat establecida en la fracción XXIII del artículo 3º de la Ley General de Vida Silvestre.

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos jurídicos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de dicha Ley, en los términos referidos en los Considerando II y III de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Tribunales
Naturales
de Protección
Jurídica Federal de
Estado de Oaxaca

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de dicha Ley.

5. Por último, se procede al análisis del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] en su carácter de depositario del bien afecto al presente procedimiento administrativo, a través del cual vertió manifestaciones que estimó pertinentes en relación al bien citado, señalando que dicho ejemplar fue rescatado y atendido por el médico veterinario especialista en aves [REDACTED] quien al hacer la valoración del mismo sugirió la corrección de la fractura encontrada, ejemplar que se encontraba bajo su resguardo llevando a acabo el proceso de rehabilitación gracias a lo que pudo recuperar la movilidad del ala y paulatinamente el vuelo; sin embargo, durante una de las sesiones de rehabilitación, el ave tomo una dirección distinta a la de rutina por la que ya no pudo ser recuperada, a pesar de esto asegura que el ave se encontraba ya en óptimas condiciones de vuelo.

Administrando dichas manifestaciones con lo informado por la persona interesada en su escrito presentado en esta Unidad Administrativa el doce de julio de dos mil veinticuatro, así como con el contenido del original del certificado médico de salud animal emitido el catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el [REDACTED] respecto de un ejemplar de vida silvestre de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
 AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
 FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
 ESTADO DE OAXACA

Tesis: XI Ica.A.Fr.A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
 Tesis: la CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 Horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

la especie *Buteo jamaicensis*, en el que se señala "...se recomienda al depositario realizar **realizar ejercicios diarios para fortalecer la extremidad...**"; se determina como verosímil la información por [REDACTED] en su carácter de depositario del bien afecto al presente procedimiento administrativo, y en ese sentido se tiene que al estar realizando las acciones de rehabilitación correspondientes al ejemplar en cita, se le escapó, sin que tenga responsabilidad ante tal situación.

Asimismo, con dichas manifestaciones se acredita que el ejemplar en cuestión se encontraba totalmente rehabilitado, y se integró a su hábitat natural en libertad.

Por lo expuesto, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para decretar la sanción consistente en el decomiso de dicho bien, actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado a que se justifica una situación de emergencia⁹ que requiere ser atendido lo antes posible en términos del artículo 61 de la citada Ley.

Atendiendo a la imposibilidad material y a la situación de emergencia que se actualizaron, en términos de los artículos 57 fracción V y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es materialmente imposible imponer la sanción de decomiso en el presente asunto; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

IV. Respecto a la acción a la que se sujetó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de **un ejemplar vivo de vida silvestre conocido comúnmente como Águila cola roja o Aguililla cola roja (*Buteo jamaicensis*), adulto, sin sexar, con un estado de carnes bueno, completo de plumas y en aparentemente buenas condiciones físicas y de salud**, ordenada en la visita de inspección del siete de agosto de dos mil diecinueve, reiterada en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de uno de julio de dos mil veinticuatro, con base en el análisis realizado en el Considerando III de esta resolución, se determina que la persona interesada no acreditó su cumplimiento, por lo que no es procedente el levantamiento de dicha medida de seguridad.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED], prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en [REDACTED]

[REDACTED] poseía un ejemplar vivo de vida silvestre conocido comúnmente como **Aguila cola roja o Aguililla cola roja (*Buteo jamaicensis*)**, adulto, sin sexar, con un estado de carnes bueno, completo de plumas y en aparentemente buenas condiciones físicas y de salud, sin que presentara algún tipo de marcaje, sin acreditar su legal procedencia, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona infractora, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los

MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

⁹ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emergencia." <https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0020-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

términos de los artículos 2º, 4º, 51, 104, 122 fracción X, 123 fracción I, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva del hecho consistente en la afectación de las poblaciones de especies de la vida silvestre en su hábitat natural, ya que la posesión sin acreditar la legal procedencia de partes de ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, constituyen actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento (disposición que de dicha Ley se derivó), toda vez que el objeto de la citada Ley es la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 1º primer párrafo del citado ordenamiento jurídico; por lo tanto, al contravenir sus preceptos, se actualizan actos que contravienen disposiciones de conservación de vida silvestre; la cual es una de varias conductas que ponen en riesgo el desarrollo natural de los ecosistemas; y existe la posibilidad de que ello contribuya a la extinción de especies que contienen un valor genético irreparable, en el presente caso la posesión de **partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en Águila cola roja o Aguililla cola roja (*Buteo jamaicensis*)**, adulto, sin sexar, con un estado de carnes bueno, completo de plumas y en aparentemente buenas condiciones físicas y de salud, sin que presentara algún tipo de marcaje, redundando en daños a la biodiversidad; en virtud de que la posesión de dichas partes de ejemplares deriva de un aprovechamiento de esta especie sin ningún control, es decir, sin acreditar su legal procedencia, lo que trae consecuencias negativas a las poblaciones naturales, ya que fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de que no se acreditó su legal procedencia.

Es de señalar que la flora y la fauna silvestre del país están sujetas a múltiples factores que ocasionan que su abundancia y diversidad disminuyan, comprometiendo su permanencia en el territorio nacional. Actualmente, la preocupación de diferentes sectores sociales ante la crisis ambiental por la que atraviesa la humanidad hace necesaria la búsqueda de alternativas que favorezcan la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales, en especial en regiones con fuertes presiones ambientales, sociales y económicas. Este es el caso de países intertropicales como México, cuya diversidad biológica se manifiesta por la presencia de una gran riqueza de ecosistemas y por un gran número de especies, más del 12% de la biota mundial. Esta formidable biodiversidad, casi la décima parte del total mundial llevó a considerarlo entre los siete países con mayor diversidad biológica del mundo, después de Brasil y Colombia, y precediendo a Indonesia, Madagascar, Zaire y Australia.

Aunado a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona infractora.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies o ejemplares silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

Por lo que los ejemplares dentro de un ecosistema como el sistema complejo que es, cualquier variación en ellos o en un componente del sistema repercutirán en todos los demás componentes; los seres vivos animales, son importantes en el ecosistema, porque son parte integral de la cadena trófica, y realizan un equilibrio en las relaciones alimentarias.

México ha sido considerado como uno de los 17 países con mayor diversidad biológica, con al menos el 10 por ciento del total de las especies registradas a nivel mundial.

Handwritten mark resembling the number 51.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), México posee de 10 a 12 por ciento de las especies del Mundo, se estima que nuestro país podría contar con hasta 216 mil especies, sin embargo todavía es difícil conocer este número pues falta por identificar especies.

Debido a esta riqueza, muchas especies de animales y plantas, han tenido una fuerte presión por el desarrollo económico y social de México, ejemplo de ello fue la destrucción de ecosistemas, es decir convertir bosques y selvas para transformarlos en zonas agrícolas y ganaderas, así como el aprovechamiento irracional de flora y fauna silvestre y la introducción de especies exóticas, que se convirtieron en invasoras.

A razón de lo anterior, el 3 de julio de 2000, se publicó la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objeto la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para que en el ámbito de su competencia se actúe a favor de la conservación y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre y su hábitat.

Es así que la Ley en cita en su artículo 5, estableció como objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable.

Asimismo, se establece un título VI, referente a la Conservación de la Vida Silvestre, en donde particulariza en su capítulo primero, las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la Conservación.

En este capítulo se indica que la Secretaría identifica a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana antes citada.

La norma a que se hace referencia en la ley es la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo.

Por otra parte, el ejemplar de vida silvestre afecto al presente asunto se encuentra enlistado en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), en el apéndice IIº.

De lo que se tiene que existe afectación a los elementos naturales (fauna), que repercute en los hábitats o ecosistemas por la remoción de ejemplares de vida silvestre como lo es la fauna, y deterioro de los demás recursos naturales, consecuentemente de la biodiversidad.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder"

CITES, artículo II "Principios fundamentales", punto 2. El Apéndice II incluirá: a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia, y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: **FABRICIO FABIAN DE LA CAJIGA MORENO**
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las obligaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tici Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otra parte, como atenuante de la gravedad de la infracción, en los términos descritos con anterioridad, se tiene en cuenta lo analizado por esta autoridad en el Considerando III numerales 1, 2 y 5 de esta resolución, los cuales se tiene por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, en los que se concluye que se acreditó que el ejemplar afecto al presente procedimiento administrativo se encontraba totalmente rehabilitado, y se integró a su hábitat natural en libertad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de **FABRICIO FABIAN DE LA CAJIGA MORENO**, es importante señalar que dicha persona no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, no obstante que mediante el acuerdo de emplazamiento de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo saber a **FABRICIO FABIAN DE LA CAJIGA MORENO** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso; en consecuencia, se le tiene que no suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección **PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19**, de siete de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, a efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora citada en el párrafo que antecede, se hace constar que, a pesar de la notificación descrita en el Resultado CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción que incurrió; máxime si se considera que por la posesión del ejemplar de vida silvestre precisado en los considerandos que anteceden de esta resolución, no existe posibilidad de que la persona infractora pudiera comercializarlo u obtuviera cualquier otro beneficio por tal hecho, toda vez que los mismos fueron asegurados precautoriamente por personal de inspección adscritos a la Unidad Administrativa a mi cargo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 104, 122 fracción X, 123 fracción I, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹¹; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

A. **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos legales a que haya lugar, por lo fundado y motivado en el Considerando III numeral 5 de esta resolución, se determina que existe imposibilidad material para decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de la vida silvestre vivo conocido comúnmente como **Águila cola roja** o **Aguilueta cola roja (Buteo jamaicensis)**, adulto, sin sexar, con un estado de carnes bueno, completo de plumas y en aparentemente buenas condiciones físicas y de salud, respecto del cual la persona infractora no acreditó su legal procedencia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

20

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez,
 Oaxaca, Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa



de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 2º, 4º, 51, 78, 78 Bis, 104, 122, 123 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 79, 87, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 217 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 38, 53, 54, 131, 131 Bis y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 104, 122 fracción X, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos legales 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III,



[Signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVQ. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0020-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

IV, V, VI y VII de esta resolución; se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A. **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos legales a que haya lugar, por lo fundado y motivado en el Considerando III numeral 5 de esta resolución, se determina que existe imposibilidad material para decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de la vida silvestre vivo conocido comúnmente como **Águila cola roja o Aguililla cola roja (*Buteo jamaicensis*)**, adulto, sin sexar, con un estado de carnes bueno, completo de plumas y en aparentemente buenas condiciones físicas y de salud, respecto del cual la persona infractora no acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la persona interesada que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

TERCERO. Se hace del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de depositario del bien afecto al presente asunto, que queda insubsistente el acta de depósito administrativo de siete de agosto de dos mil veinticuatro y sin efectos las obligaciones como depositario del citado bien.

CUARTO. En virtud de que [REDACTED] no desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye con la presente resolución administrativa, constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución, con fundamento en los artículos 104, 122 fracción X y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 158 del Reglamento de dicha Ley, una vez que cause estado la misma, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del numeral 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a las personas interesadas que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación Unidad Administrativa ubicada en Avenida Independencia número 709, Altos, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifti.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED] FABIAN DE LA CAJIGA MORENO
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0020-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 058.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. En los términos de los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído a [REDACTED] el contenido del resolutivo TERCERO de esta resolución.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículo 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A [REDACTED] FABIAN DE LA CAJIGA MORENO**, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en Calle Monte Alban, número 202, Fraccionamiento San José La Noria, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RCL/MAAS

